

**Deloitte.**



Tax & Legal  
Financial Services

**BOLETÍN MENSUAL | EDICIÓN 25**

**SEPTIEMBRE 11 DE 2024**

# Regulación Financiera

## **Aprueban la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) bajo supervisión de la UIF-Perú, modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y dictan otras disposiciones 1/8/2024**

La presente resolución aprueba la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), bajo supervisión de la UIF-Perú, debido a que mediante Decreto Supremo nro. 006-2023-JUS se incorporaron como sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, a los PSAV que comprenden

a cualquier persona física o jurídica, domiciliada o constituida en el país, que no esté cubierta en ninguna otra de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona física o jurídica: i) intercambio entre activos virtuales y monedas fiat o de curso legal; ii) intercambio entre una o más formas de activos virtuales; iii) transferencia de activos virtuales; iv) custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales; y, v) participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual.

Asimismo, modifica la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, aprobada por Resolución SBS nro. 789- 2018, a efectos de precisar el requisito del informe anual del oficial de cumplimiento establecido en el artículo 26 de dicha norma.

También modifica la Norma que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario aprobada por Resolución SBS nro. 1132-2015 a efectos de precisar que las solicitudes realizadas por el Contralor General de la República deben ser dirigidas a los funcionarios responsables designados por las empresas, para lo cual se establece la obligación de que la designación debe ser comunicada a la Superintendencia, el Poder Judicial y a la Contraloría General de la República, con la finalidad de salvaguardar la reserva de la identidad del oficial de cumplimiento.

Finalmente, modifica el artículo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución SBS nro. 8930- 2012, con la finalidad de precisar los sujetos obligados bajo su alcance, entre los cuales se encuentra el Órgano Centralizado de Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo – OCP LA/FT,

## Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 25. Septiembre 11 de 2024



a cargo del Colegio de Notarios de Lima, de quien depende económica y administrativamente, así como incorporar los Anexos nro. 2 y nro. 3, que establecen las infracciones aplicables a los notarios a nivel nacional y al Órgano Centralizado de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo – OCP LA/FT, respectivamente, en su condición de sujetos obligados.

La Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), bajo supervisión de la UIF-Perú, entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el Capítulo VIII referido a la Regla de Viaje, que entra en vigencia a los dos años de la publicación de la citada norma.

Agrega que para la implementación de la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los

Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), bajo supervisión de la UIF-Perú, los PSAV cuentan con un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados desde la entrada en vigencia de dicha norma.



**Resolución SBS nro. 02648-2024**

[Descargue documento](#)

## Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 25. Septiembre 11 de 2024

### Índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros correspondiente al mes de agosto de 2024 2/8/2024

Mediante la presente circular se publica el índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de agosto es el siguiente:

Día	Índice	Día	Índice
1	11,46551	17	11,47948
2	11,46639	18	11,48036
3	11,46726	19	11,48123
4	11,46813	20	11,48210
5	11,46900	21	11,48298
6	11,46988	22	11,48385
7	11,47075	23	11,4847
8	11,47162	24	11,48560
9	11,47249	25	11,48647
10	11,47337	26	11,48735
11	11,47424	27	11,48822
12	11,47511	28	11,48910
13	11,47599	29	11,48997
14	11,47686	30	11,49084
15	11,47773	31	11,49172
16	11,47861		

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235 del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236 del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley nro. 26598).



**Circular nro. 0019-2024-BCRP**

[Descargue documento](#)

## Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 25. Septiembre 11 de 2024



### **Modifican el Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la SBS**

**5/8/2024**

Mediante la presente Resolución se dispone modificar el Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por Resolución SBS nro. 211-2021 para precisar

aspectos referidos a la simplificación de los criterios de evaluación y requisitos para la supervisión consolidada de las Empresas de Créditos.

Asimismo, actualiza el procedimiento nro.1 “Autorización para la constitución de empresas referidas en el artículo 16 de la Ley nro. 26702: empresas de operación múltiples, empresas de seguros, bancos de inversión, empresas especializadas, así como empresas emisoras de dinero electrónico en lo pertinente – Organización” del TUPA de la SBS; para considerar la simplificación de los criterios de evaluación y requisitos para la supervisión consolidada de las Empresas de Créditos.

La presente resolución entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.



**Resolución SBS nro. 02721-2024**

[Descargue documento](#)

### **Aprueban Reglamento de las Empresas de Servicios de Canje y Compensación y de los Servicios de Canje y Compensación**

**14/8/2024**

Mediante la presente circular modifica el Reglamento General de los Servicios de Canje y Compensación, para actualizar las obligaciones y responsabilidades y establecer el ámbito del acceso indirecto a una Empresa de Servicios de Canje y Compensación (ESEC).

Las medidas incluyen principalmente lo siguiente:

- Las ESEC deben presentar al Banco Central, para su aprobación, los Estatutos y sus modificaciones, previo a su entrada en vigor, con excepción de las modificaciones relacionadas con el aumento voluntario de capital social, que solo deben ser puestas en conocimiento del Banco Central.
- Las empresas bancarias, el Banco de la Nación y el Banco Central tienen acceso pleno a los servicios de canje y

## Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 25. Septiembre 11 de 2024

- compensación de las ESEC. Tienen acceso limitado a los mencionados servicios: las financieras, las cajas municipales y rurales, las empresas emisoras de dinero electrónico y las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, siempre que cumplan con el procedimiento para el acceso limitado que el Banco Central publique en su portal institucional.
- El Banco Central atenderá caso por caso las solicitudes de acceso limitado de acuerdo con los requisitos que publique en su portal institucional.
  - Los participantes con acceso pleno o limitado a los servicios de una ESEC (participantes directos) pueden dar el acceso de otros proveedores de servicios de pago en condición de participantes indirectos, únicamente al servicio de compensación de transferencias inmediatas. Dicho acceso se rige por lo que se disponga en el Reglamento de Servicios de Compensación

de Transferencias Inmediatas y el Reglamento Interno y Operativo que emita la ESEC.

- Previo a sus operaciones, los participantes indirectos deben inscribirse de manera obligatoria en el registro del Banco Central, que se establece en el Reglamento del Servicio de Compensación de Transferencias Inmediatas. Este registro tiene carácter informativo y no implica aprobación o certificación por parte del Banco Central. El Banco Central podrá asignar un código de identificación a cada participante directo o indirecto.

La presente circular entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, quedando sin efecto las Circulares nro. 0029-2019-BCRP y 0021-2023-BCRP.



**Circular nro. 0020-2024-BCRP**

[Descargue documento](#)

**Aprueban El Tribunal Fiscal señaló que es responsabilidad del contribuyente del sistema financiero indicar la totalidad del importe que se castigará por imposibilidad de ejercer acciones judiciales en el acta del Directorio, y que el monto no considerado no podrá ser deducible**

**22/6/2023**

Para el caso de empresas del sistema financiero la LIR permite el castigo de las deudas de cobranza dudosa siempre que se demuestre la imposibilidad de ejercitar las acciones judiciales correspondientes. Para dicha acreditación la normativa requiere contar con acuerdo del Directorio y que este sea luego ratificado mediante constancia emitida por la SBS.

El contribuyente registró en sus libros contables el importe de S/ 8.7 millones; sin embargo, en el acuerdo de Directorio y en la constancia de ratificación se indicó un monto menor de S/ 8.6 millones. El contribuyente indicó que la diferencia corresponde a los intereses de los créditos



## Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 25. Septiembre 11 de 2024

generados desde la fecha de solicitud a la SBS hasta su aprobación y que esta es accesoria al importe que consta en el acuerdo de directorio y solicitud presentada a la SBS.

La SUNAT desconoció la deducibilidad de la diferencia ya que este monto no fue aprobado por el directorio ni se indica en la constancia emitida por la SBS.

El Tribunal Fiscal precisó que el contribuyente como entidad del sistema financiero podía demostrar la imposibilidad de ejercitar acciones judiciales con la deuda total conforme lo establece el inciso g) del artículo 21 del reglamento de la LIR, por lo que, no corresponde reconocer la deducibilidad de la diferencia no sustentada.



**RTF nro. 05075-3-2023.**

[Descargue documento](#)

**El Tribunal Fiscal resolvió que para determinar la proporción deducible para entidades bancarias que establece el inciso a) artículo 37 de la LIR se debe considerar la tasa que sirve para determinar los intereses percibidos y que la TAMN que se utiliza para el límite del 50% debe ser calculada de conformidad con el devengo los intereses 22/12/2023**

En el marco de la deducción de intereses al que se refiere el inciso a) del artículo 37 de la LIR, los bancos y empresas financieras se encuentran sujetas al límite establecido por la proporción existente entre ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos, pudiéndose deducir únicamente el porcentaje resultante de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros gravados, exonerados e inafectos.

Para dicha determinación el RLIR establece que no se considerará los intereses generados por valores adquiridos en cumplimiento de una

norma legal o disposiciones del BCRP ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés menor al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

En el caso se tiene como antecedente que el contribuyente no consideró como parte de sus ingresos financieros exonerados las ganancias por intereses de bonos cupones ya que la tasa de interés de estos era menor al 50% de la TAMN, cálculo que efectuó con la TIR ya que de conformidad con la NIC 39 refleja la rentabilidad real y efectiva de los bonos. Asimismo, indicó que corresponde considerar la TAMN establecida en la fecha emisión primaria o negociación en el mercado primario de los bonos.

Por su parte, la SUNAT consideró que los intereses de los bonos cupones sí debe considerarse para el cálculo de la proporción del gasto deducible ya que la tasa de interés que

## Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 25. Septiembre 11 de 2024



se debe considerar es la indicada en el mismo bono que supera el 50% de la TAMN. Del mismo modo la SUNAT considera la TAMN hallada sobre la base de la TAMN anual de enero a diciembre 2010 publicada por la SBS.

El Tribunal Fiscal resuelve señalando que la tasa de intereses que se debe considerar es la tasa cupón indicada en los mismos bonos ya que esta refleja el rendimiento de los bonos al aplicarse sobre el valor nominal y de esta manera determinar los intereses percibidos, siendo esta la tasa a la que se refiere el numeral 4 del inciso a) del artículo 21 del reglamento de la LIR. Se precisa que la NIC 39 (que sustenta la aplicación de la TIR) contiene otros costos para determinar el rendimiento efectivo, aspecto no regulado en la norma.

Sobre la TAMN aplicable, el Tribunal Fiscal indica que en la medida que los rendimientos de los bonos se devengan mensualmente el cálculo de la SUNAT es el correcto.



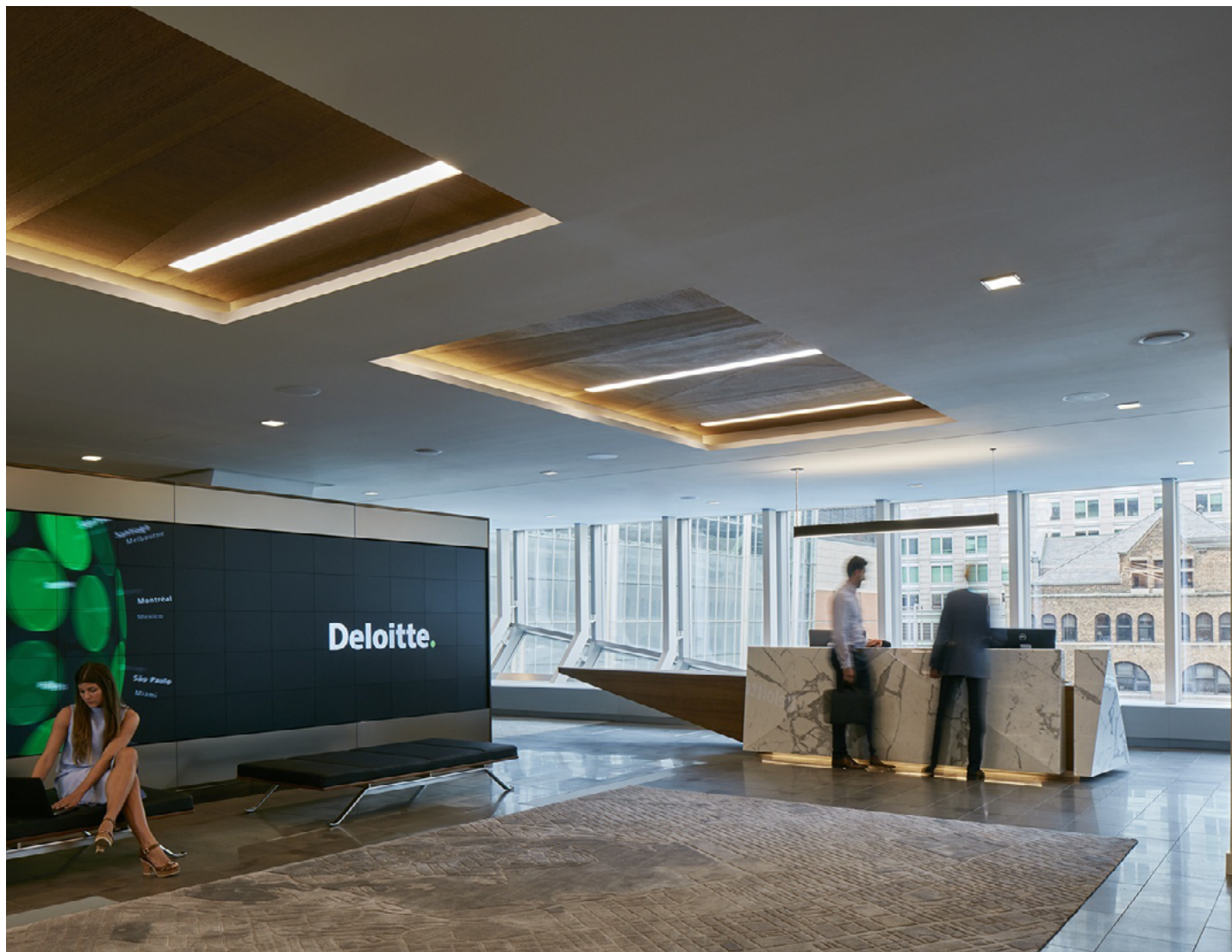
**RTF nro. 10887-3-2023**

[Descargue documento](#)



## Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 25. Septiembre 11 de 2024



## Contacto

### **José Laynes López**

Socio de Impuestos y Servicios Legales,  
Business Tax

Tel: + 51 (1) 211 8533

Cel: + 944 160859

Email: [jlaynes@deloitte.com](mailto:jlaynes@deloitte.com)

[www.deloitte.com/pe](http://www.deloitte.com/pe)



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte [www.deloitte.com/pe/conozcanos](http://www.deloitte.com/pe/conozcanos) para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en [www.deloitte.com](http://www.deloitte.com).

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2024 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.